



RADICADO: 687704089001-2020-0015-00.

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para efecto de estudiar los requisitos legales de la presente demanda divisoria provea.

Suaita, 10 de Agosto de 2020.

El secretario.


OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER

Veintiuno (28) de agosto de dos mil veinte (2020).
Ref. 687704089001-2020-00015-00.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA.
DEMANDADOS: LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA. RADICADO: 687704089001-2020-00015 -
00 NATURALEZA: DIVISORIO

Al examinar la demanda de división material presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERO contra LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA, para resolver sobre su admisión, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el Art 406 y 592 del Código General del proceso y del decreto 806 de 2020, situación por la cual este despacho Judicial procederá a INADMITIRLA en cumplimiento del



artículo 90 Ibídem, para que en el término de 5 días proceda a subsanarlos, so pena de rechazo. Las falencias son las siguientes:

1.- EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA DEL PROCESO DIVISORIO.

El artículo 406 y ss. del Código General del Proceso establece los requisitos generales mínimos que debe contener toda demanda divisoria, entre ellos, los incisos 2do y 3ro del mencionado artículo exige que:

“...Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si lo fuere posible...” y “...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”(delineado fuera de texto).

Bajo el anterior panorama y revisados los anexos de la demanda se echa de menos el certificado del registrador de la oficina de registros públicos donde se determine cual es la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si lo fuere posible.

De otro lado, en relación con el informe y/o dictamen pericial aportado, al revisarse minuciosamente, si bien se observa que dictamina sobre el avalúo y el tipo de división que considera procedente (*división material*), al optarse por esta, la material y no por venta, resulta indispensable que en el dictamen se precise de manera concreta la partición que se pretende, que como mínimo debe contener la identificación individual de cada uno de los lotes resultantes de la partición propuesta, su alinderacion individual precisando reservas y secciones viales (y/o cuadro de perfil vial) que eventualmente quedaren, la respectiva memoria descriptiva de cada uno de ellos en el sistema métrico decimal, con indicación de coordenadas y demás exigencias normativas que para el registro de las segregaciones actualmente exige el IGAC.



También advierte el juzgado que al parecer el apoderado del extremo demandante, no dio cumplimiento a las exigencias del artículo 6 del decreto 806 de 2020¹ que son consecuencia de la manifestación de desconocer la dirección electrónica del extremo demandado, amparado en que solicitó la medida cautelar de embargo del inmueble objeto de este proceso, lo que a primera vista lo eximia de la carga de acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sin embargo, para obviar la citada carga, no resulta útil la petición de una medida cautelar abiertamente improcedente como en este caso lo es la de embargo, pues la naturaleza de este proceso no radica en sacar el bien del comercio, véase que en tratándose de procesos declarativos el mismo legislador² estableció cual es la procedente, que no es otra que la inscripción de la demanda, al punto que dispuso que entre otros procesos, en el divisorio es deber del juez ordenarla de oficio.

Por tal razón, en el escrito de subsanación, el demandante deberá dar cumplimiento a las exigencias de que trata el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por ultimo no de da cumplimiento a lo regado en el inciso articulo 6 del decreto 806 de 2020³, en el sentido de señalar el canal digital para citación del perito.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

¹ Inciso 4 decreto 806 de 2020 "... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Artículo 592 del CGP. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

³ Inciso 1 articulo 6 decreto 806 de 2020. "... La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...".



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria propuesta por CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA contra LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena que sea rechazada. (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 230.314 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,⁴



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 31 de agosto de 2020.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.